



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado DOMINGA BARRAGAN DE SIERRA (Q.E.P.D.)

Radicación 2014-00007

Decisión: FIJA FECHA DILIGENCIA DE REMATE

En vista de la solicitud presentada anteriormente y lo dispuesto por el Art. 448 en concordancia con el Art. 457 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el día 9 de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 9:00 A.M.

El bien a rematar se encuentra avaluado en la suma de \$ 15.600.000.00 pesos M/cte., conforme a la página adjunta de la revista especializada MOTOR.

Se trata de un vehículo automotor de marca Chevrolet, servicio particular, referencia línea spark, carrocería Hatch Back, capacidad pasajeros 5, cilindraje 1206, estado activo, modelo 2012, placas RKX424, color blanco olímpico, motor B12D1*497621kC3*, cuatro llantas en regular estado, pintura en regular estado, tiene un rajón en la parte delantera derecha, asientos completos en regular estado, sin comprobar estado electromecánico, las llaves no están disponibles al momento de la diligencia. El vehículo está ubicado en un parqueadero en San Juan de Pasto Colombia.

El aviso deberá ser incluido en un listado el cual se publicará en un diario de amplia circulación en el lugar El Tiempo o el Espectador, con una antelación no inferior a diez días, de lo cual deberá aportarse una copia informal de la página, así mismo deberá allegarse el historial del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Art. 450 del C. G. del Proceso.

La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien, es decir será la suma de \$ 10.920.000.00 pesos M/cte. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del avalúo del respectivo bien, esto es, deberá consignar la suma de \$ 6.240.000.00 pesos M/cte. Los interesados presentarán en sobre cerrado su oferta para la adquisición del bien a subastar, y podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, conforme a lo previsto por el Art. 451 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

JUEZ

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c50fcab101aa595016f28e5888e58c7b6aba293c1f5a29f06c25c34cc8eb6d4**

Documento generado en 28/10/2022 12:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : EMIGDIO RINCON RODRIGUEZ
Radicación : 2020-00085-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevado por la parte demandante, apoderado judicial demandante y parte demandada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte demandante, así como apoderado judicial y parte demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pago de las sumas de dinero descontadas a la parte demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicha letra de cambio.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENA la cancelación de los documentos base de la presente acción, los cuales deberán ser devueltos por el apoderado de la parte demandante, en favor de la parte demandada, por el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEPTIMO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e01b4e408bf77a6c2c22e7ce91dc30034f24db1f25b2300b9b81c3ddf6e403**

Documento generado en 28/10/2022 12:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

26 de octubre de 2022.- En la fecha pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, habiendo corrido el traslado respectivo de la liquidación del crédito, sin objeción alguna.


RAMON DARIO SANCHEZ GOMEZ
Escribiente G. 06



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ANDREY PATIÑO BARRAGAN
Radicación : 2021-00160-00
Decisión **MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra ANDREY PATIÑO BARRAGAN, ha vencido el traslado de la liquidación de crédito, sin que esta haya sido objetada por las partes, por lo que se procede a su revisión; encontrándose que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, en esta oportunidad se procederá, de conformidad con el Numeral 3º del art. 446 del C. General del Proceso, a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que dicha liquidación no se ajusta a los intereses acordados en el título ejecutivo, lo cual va en contravía del ordenamiento jurídico legal.

En virtud de lo anterior, es necesario modificar la liquidación presentada para ajustar los valores correspondientes a los intereses moratorios, teniendo en cuenta para el presente caso, los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago. En consecuencia, una vez modificada y debidamente liquidado el crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C. G. P. la liquidación del crédito dentro del presente proceso quedara así:

Capital en Mora	Interés Corriente	Mora Desde	Mora Hasta	Días en Mora	Interés de Mora	TOTAL (Capital + Interés Corriente + Mora)
\$ 403.116.00	\$ 40.312.00	12/08/2021	26/10/2022	441	6% anual	\$ 473.057.02
\$5.889.401.00	\$	31/10/2020	26/10/2022	724	6% anual	\$ 6.600.055.38
\$12.000.000.0	\$ 1.596.700.00	15/06/2021	26/10/2022	499	6% anual	\$14.594.700.00
\$ 989.682.00	\$ 77.087.00	23/09/2021	26/10/2022	399	6% anual	\$ 1.132.582.85



Suma total liquidada por el Juzgado, asciende a la suma de \$ 22.800.395.25 pesos M/cte., sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Improbear la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Aprobar la liquidación efectuada por el despacho, mediante el presente auto

Tercero: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccd44440ec858fcb3f50369f488c0d683ca7383112da2436ff098725b600e98**

Documento generado en 28/10/2022 12:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Reivindicatorio – Verbal Sumario – Mínima Cuantía
Demandante:	Sandra Liliana Céspedes Rojas
Demandado:	Jaider Méndez
Radicación:	73 62 44089 001-2022-00126-00
Decisión:	Rechaza Demanda.

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de inadmitida según lo indicado en auto de fecha Tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022), concediendo a la parte activa un término de cinco (5) días para que la subsanara en la forma allí ordenada, de conformidad con el artículo 90 de C.G. del P., so pena de su rechazo y mediante escrito de fecha 11 de Octubre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante. Lo anterior para que se sirva proveer.

CONSIDERACIONES:

Correspondió mediante reparto llevado a cabo el día 31 de agosto de 2022, el Proceso Verbal Sumario de Acción Reivindicatoria o de Dominio de Mínima Cuantía instaurado por la señora SANDRA LILIANA CESPEDES ROJAS por intermedio de apoderado judicial y en contra del señor JAIDER MÉNDEZ.

El Despacho observa que la demanda deberá ser rechazada, por cuanto si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación, en la debida oportunidad, no cumplió con su carga procesal de forma completa, ya que no corrigió a cabalidad los defectos que se habían señalado en el auto inadmisorio de fecha Tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022) en cuanto a que se indicó que el poder debía ser presentado en debida forma ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o ya sea de conformidad con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, exigencia que



se originó por cuanto el poder otorgado a la señora **Sandra Liliana Céspedes**, no cumplía con los requisitos de ninguna de las normas citadas, pues no tiene la presentación personal y tampoco fue otorgado a través de “mensaje de datos”.

Así las cosas, advierte el Juzgado que en el caso a estudio, teniendo en cuenta lo pretendido y manifestado por la parte actora, en relación a que se pretende que se declare, que pertenece al señor Alonso Céspedes Varón el dominio pleno y absoluto del bien inmueble denominado finca Las Vegas, vereda Cucal zona rural del municipio de Rovira departamento del Tolima, Identificado con la ficha catastral 0004000000124000000000 y matrícula inmobiliaria 350-66890, quien otorgo poder a su hija, la señora **Sandra Liliana Céspedes Rojas**, manifiesta la parte ejecutante.

Es pertinente recalcar que el abogado **Luís Alberto Lozano Vásquez** como profesional del derecho, autorizado por la ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura, para actuar en procesos judiciales, le fue otorgado poder especial, amplio y suficiente por la señora **Sandra Liliana Céspedes Rojas** para iniciar y llevar hasta su finalización proceso reivindicatorio en favor del señor **Alonso Céspedes Varón**, como propietario legítimo del presente proceso. En el presente asunto la demandante pretende actuar en el proceso sin acreditar el interés que le asiste y sin acreditar el respectivo derecho de postulación para presentar la misma.

Junto al escrito de la demanda se allego un documento denominado poder especial, mediante el cual el señor Alonso Céspedes Varón presuntamente otorga poder a su hija quien pretende actuar en calidad de demandante para que ... “*en su nombre y representación firme cualquier clase de poder y todas clases de acciones tendientes a iniciar trámite ante despacho judiciales de Acción Ordinaria Reivindicatoria de Menor Cuantía contra el señor Jaider Méndez*”. Sin embargo, el memorial allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P.

Recuérdese que el artículo en cita establece que:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales



deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Como puede apreciarse, dicha norma establece que en los poderes especiales para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, es una exigencia exclusivamente con fines de autenticidad, quien da fe que la persona compareció directamente y que se verificó la autenticidad del documento.

Así mismo tenemos que el memorial aportado no cumple igualmente lo normado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 que a su vez nos remite a la ley 527 de 1999 a fin de valorar dicho poder como un documento electrónico, esto en relación a que el poder con finalidad judicial, no requiere firma manuscrita, tampoco requiere firma escaneada, ni digital y/o electrónica, donde el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 nos deja claridad que tampoco se requiere de autenticación o nota de presentación personal, mas sin embargo el mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder especial, deberá cumplir los tres pilares de la seguridad de la información contenidos en la ley 527 de 1999, los cuales son originalidad (art. 8), integridad (art. 9) y conservación (art. 12) los cuales dan validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos, en el poder allegado se desconoce su procedencia, el lugar de almacenamiento del original, su creador, su suscriptor, la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y su iniciador mismo.

Por lo tanto, se entenderá por no subsanado el yerro referente a la adecuación al poder advertido en el Auto de inadmisión de la demanda, toda vez que la parte demandante no adecuó el poder como se le advirtió en dicho Auto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la demanda de Acción Reivindicatoria o de Dominio de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial, por **Sandra Liliana Céspedes Rojas**, en contra del señor **Jaider Méndez**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.



Segundo. No se hace necesario la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

Tercero. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

K. L. P.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2067bf63dab689a075340b0fa6db25563414911a560682d4b53c2becf6c91e5

Documento generado en 28/10/2022 12:58:31 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>